



Quito, D. M., 15 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 224-15-SEP-CC

CASO N.º 0804-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 26 de abril de 2011, los economistas Carlos Marx Carrasco Vicuña y Juan Miguel Avilés Murillo en sus calidades de director general y director regional del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección fundamentada en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en contra de la sentencia del 17 de febrero del 2011, emitida por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 0029-2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la causa N.º 0029-2011 fue remitida a la Corte Constitucional mediante oficio N.º 287-PSPCT-CSG-11 del 09 de mayo de 2011, suscrito por el doctor Fernando Grau Arostegui, tercer juez de la Primera Sala Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 12 de mayo del 2011, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 4 innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que hasta aquella fecha no se había presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 07 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0804-11-EP.

Efectuado el sorteo correspondiente, conforme el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió al juez constitucional Hernando Morales Vinuesa sustanciar la presente causa conforme el memorando de la Secretaría General N.º 085-CC-SA-SG del 18 de mayo de 2012.

El juez constitucional mediante providencia del 08 de junio de 2012, avocó conocimiento de la presente causa, haciendo conocer a los jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas sobre la recepción del proceso y solicitando que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción en el término de quince días. Además dispuso que se cuente con el procurador general del Estado y con la señora Nelly Hungría Plúas, gerente general de la compañía LLAMEGA S. A., y representante legal de la compañía NAVIPAC S. A., (actual TRANSNEG S. A.) en calidad de terceros interesados.

En aplicación de los artículos 25 a 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces y juezas de la Primera Corte Constitucional. En tal virtud, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa N.º 0804-11-EP, efectuado el 03 de enero de 2013. De conformidad con dicho sorteo, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa.

Decisión judicial que se impugna

Los economista Carlos Marx Carrasco Vicuña y Juan Miguel Avilés Murillo en sus calidades de director general y director regional del Servicio de Rentas Internas, respectivamente, presentaron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 17 de febrero del 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en cuya parte pertinente se señala:

OCTAVO.- Ahora bien, obran de autos algunos procesos de determinación tributaria correspondientes a ejercicios fiscales posteriores a los años 1999 y 2000.- foja 57 a la 265 vuelta de los autos- en los cuales la Administración Tributaria aplicó su facultad determinadora en base al criterio de que el abastecimiento de combustibles a naves extranjeras no domiciliadas ni establecidas en el país gravan IVA 12%. Tales procesos de determinación tributaria han continuado aún después de la ejecutoría de las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, en las cuales el actor funda la presente acción constitucional contrariando la Administración Tributaria lo expresamente resuelto y declarado en tales fallos. La oposición del Servicio de Rentas Internas, reflejado en resistirse al cumplimiento de los fallos antes enunciados, que se materializan en el hecho de determinar los tributos de Navipac -por ejercicios fiscales posteriores-, utilizando la tesis contraria a lo ya resuelto y declarado por las autoridades judiciales competentes, vulnera el derecho de Navipac para acceder a la tutela judicial efectiva, y a la seguridad jurídica, fundamentando en el respeto a la Constitución, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes . En cuanto a la alegación efectuada por el Servicio de Rentas Internas, en el sentido de que posterior a los fallos cuyo incumplimiento reclama la



compañía accionante, la Corte Constitucional expidió otros fallos, esta Sala encuentra que tales decisiones del máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador no afecta la validez de las sentencias expedidas por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil, por los años 1999 y 2000, pues de la lectura de dichas resoluciones constitucionales, se refleja que no tuvieron por objeto impugnar las sentencias de IVA e impuesto a la renta del año 1999, e IVA del año 2000, ni tampoco las refiere directa ni indirectamente. Más bien, según obra a fojas 166 y 168 de los autos, la propia Corte Constitucional a través de sendos autos de aclaración y ampliación de las referidas decisiones constitucionales, dejó a salvo el derecho de la compañía NAVIPAC S.A. para el inicio de aquellas acciones que correspondan para alegar en su defensa el respeto a la institución de la cosa juzgada, entre otros derechos. Por las consideraciones anotadas, esta Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Provincia del Guayas (sic). “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” rechazando el recurso de apelación interpuesto, confirma la sentencia venida en grado interpuesta por la señora Nelly Hungría Plúas, en su calidad de Gerente General de la compañía Llamega S.A., a su vez representante legal de la compañía Navipac S.A. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil y Art. 86, numeral 5 de la Constitución Política del Estado. Notifíquese.

Detalles de la demanda

Hechos relatados y derechos presuntamente vulnerados

Los accionantes aseguran que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas desnaturaliza el objeto mismo de la acción de protección ya que realiza un análisis respecto de derechos patrimoniales más que derechos constitucionales. Ante lo cual, los accionantes hacen mención expresa a un extracto de la sentencia en donde se señala: “es preciso determinar el alcance de la sentencia que obra a fojas 41 de los autos (...) si las ventas efectuadas a embarcaciones extranjeras no domiciliadas ni establecidas en el Ecuador gravan o no gravan IVA tarifa 12%”, relacionándolo con el numeral tercero de la sentencia en donde se señala que: “La institución de la Acción de Protección Constitucional no puede, ni debe ser desnaturalizada y confundida con una acción residual y no puede ser utilizada para presentar este tipo de reclamos”. De dichas citas, los accionantes afirman que existen vías expeditas para impugnar actos administrativos conforme lo señalan los artículos 68 y 69 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En ese mismo orden, manifiestan los accionantes que la Sala analizó la materia de la *litis* desde una perspectiva legal, respecto del considerando séptimo de la sentencia en donde se señala: “corresponde ahora a este Tribunal analizar si los procesos de determinación tributaria correspondientes a ejercicios fiscales

posteriores a los años 1999 y 2000 (...) atentan contra la institución de la cosa juzgada, vulnerando el derecho constitucional de prohibición de un doble enjuiciamiento”. En este sentido, los accionantes manifiestan una clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

Los representantes del Servicio de Rentas Internas manifestaron a manera de pretensión dentro de la presente acción, lo siguiente: “De lo expuesto aparece claramente que el fallo censurado no se ajustó a las normas de la Constitución, por lo que solicitamos que la Corte Constitucional expida una sentencia para 1. Aceptar la acción extraordinaria de protección por que la sentencia impugnada vulnera los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica; 2. En consecuencia, ordenar la reparación integral al afectado SRI. 2.1. Dejando sin efecto las sentencias dictadas el 17 de febrero de 2011, las 17h22, por la mayoría de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y de Tránsito de la Corte Provincial de Guayas, en el juicio 029-2011; y, el 14 de enero de 2011, las 16h28 por el Juez Quinto de Tránsito de Guayas, expedidas dentro del juicio 09455-2011-0061; y, 2.2. Disponiendo que se deseche la acción de protección invocada por NAVIPAC S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas”.

Contestación a la demanda

Jueces de la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas:

Pese a la notificación con la providencia del 08 de junio de 2012, emitida por la Corte Constitucional, en la que se dispuso que se haga conocer a los jueces de la Primera Sala Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas sobre la recepción del proceso y se solicitó informe de descargo en el término de quince días, no consta del expediente constitucional contestación alguna.

Terceros interesados

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Jaime Cevallos Álvarez, director regional 1 de la Procuraduría General del Estado, quien legitima su intervención a nombre del procurador general del Estado y señala casillero constitucional N.º 18, para recibir las notificaciones que le correspondan.



Señora Nelly Hungría Plus, gerente general de LIAMEGA S. A., en representación de NAVIPAC S. A.:

La compareciente manifiesta que la acción de protección presentada inicialmente ha establecido los derechos vulnerados por el Servicio de Rentas Internas, así: derecho al debido proceso, defensa, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, ya que dicha entidad pública no acató las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, las que considera son de cumplimiento obligatorio.

Agrega que el Servicio de Rentas Internas no justificó con claridad los derechos que aparentemente fueron vulnerados, señalando que su escrito se fundamenta en la cosa juzgada como mero instituto procesal y de mera legalidad, desmereciendo su jerarquía de rango constitucional y la relación con el principio *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento consagrado en el literal **i** del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, así como la estrecha relación que tiene con los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

En razón de aquello, solicita que se inadmita la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los accionantes se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 *ibídem*, que establece que las acciones

constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección


Como ya se lo ha reiterado en varios pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra decisiones judiciales, en las cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución. Este mecanismo ha sido previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra sentencias o autos definitivos en los que por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación del problema jurídico

Del análisis de la relación del hecho constitucionalmente relevante en la demanda de acción extraordinaria de protección planteada y los elementos fácticos descritos, esta Corte Constitucional sistematizará el análisis del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 17 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

 El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en



la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento.

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas como también, respecto de su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes.

Por su parte, la Corte Constitucional ha interpretado a la seguridad jurídica como el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa, ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento.

Asimismo, cabe advertir que este derecho fundamental tiene carácter bidimensional, dependiendo de la fuente del derecho de la que se trate. Dado que la seguridad jurídica implica la preexistencia de cualquier norma, constituye en sí misma la reivindicación de las normas y los mecanismos judiciales establecidos como formas de garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos, tanto si nacen de una norma contenida en la Carta Suprema como en la legislación secundaria. Es por ello, que este principio puede ser protegido a través de su aplicación tanto en sede constitucional como ordinaria, dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada.

En atención a los argumentos expuestos por los accionantes, esta Corte, en el caso *sub judice*, lejos de entrar a un razonamiento sobre las normas infraconstitucionales aplicadas dentro del ámbito tributario, circunstancia que naturalmente está al margen de sus competencias, centrará su análisis en verificar si dentro de la sentencia expedida, la cual proviene de una garantía jurisdiccional, se ha dado una correcta aplicación de las normas constitucionales.

correspondientes a la naturaleza de la acción de protección, las cuales, a consideración de los accionantes, han sido ignoradas por los jueces constitucionales. Siendo así, corresponde a la Corte Constitucional analizar si el órgano de justicia constitucional que conoció el presente caso, desnaturalizó disposiciones constitucionales atinentes a esta garantía jurisdiccional.

La Constitución de la República en su artículo 88, determina:

La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando, la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

En ese sentido, esta garantía es aquella que por medio de la cual, las personas que consideren que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, pueden ejercerla para obtener de los órganos de justicia constitucional una resolución que repare la vulneración del derecho.

Al respecto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 39, determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.

En tal sentido, esta garantía, por excelencia, es el mecanismo idóneo, eficaz y apropiado para la tutela de derechos constitucionales, razón por la cual, el modelo constitucional actual exige a los operadores de justicia, en su papel de jueces constitucionales y por ende garantes de la Constitución, velar para que esta garantía cumpla su objetivo constitucional.

Siendo así, es preciso señalar que si bien en el ordenamiento jurídico existe una protección de orden constitucional y una protección de orden legal para ciertos contenidos de los derechos, corresponde a los jueces, en un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, determinar, caso a caso, en qué circunstancias se encuentran ante una vulneración de derechos como tal, por existir una afectación de su contenido y en qué circunstancias, el caso puesto en su

2



conocimiento se refiere a un tema de legalidad, que tiene otras vías idóneas para ser resuelto.

Este análisis debe tomar como primer punto, la verificación de la vulneración de derechos, lo cual le permitirá al juez constitucional, después de formar un criterio, arribar a la conclusión de si la naturaleza del patrón fáctico corresponde conocer a la vía constitucional, o si, por el contrario, es competencia de la vía legal. Para ello, el juez debe analizar todos los escenarios puestos a su disposición, tanto lo expuesto por el accionante en su condición de supuesta víctima, como lo dicho por los accionados, tomando como marco principal lo dispuesto en la Constitución de la República y los derechos que de ella se desprenden.

La disposición constitucional antes señalada establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados; por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando el juez luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencie la vulneración de derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha sostenido la Corte Constitucional al señalar que:

(...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto¹.

De las consideraciones antes expuestas, se colige que para la procedencia de la acción de protección, esencialmente, debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional para cuyo efecto, la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea, siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario, si el asunto controvertido no conlleva una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues: "(...) No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP de 26 de noviembre del 2012.

para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria².

En el caso que nos ocupa, el accionante de la acción de protección imputó la realización por parte del Servicio de Rentas Internas de nuevos procesos de determinación tributaria, por los cuales según se desprende de la sentencia en análisis, se habían irrespetado varios fallos tributarios por los cuales le asistía la razón a la empresa contribuyente y no a la administración tributaria, vulnerándose de este modo el principio *non bis in ídem* o prohibición de doble juzgamiento consagrado en el literal i del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

De lo expuesto, se determina que en el presente caso el asunto materia de la acción de protección resuelto por la Sala demandada versa sobre la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, pues, a pesar de que el conflicto es de índole infraconstitucional, tanto el accionante en la acción de protección como los jueces constitucionales en ambas instancias destacan en el mismo una transgresión a los principios y derechos constitucionales y de manera específica al principio procesal-constitucional *non bis in ídem*, como garantía del debido proceso. Circunstancia que es analizada y destacada dentro de la sentencia objeto de la presente acción en donde se señala:

SÉPTIMO: Corresponde ahora a este Tribunal analizar si los procesos de determinación tributaria correspondientes a ejercicios fiscales posteriores a los años 1999 y 2000, incorporados como prueba por la accionante y que obran de fojas 57 hasta la foja 165 de los autos, aplicando el criterio de que el abastecimiento de combustible a embarcaciones extranjeras no domiciliadas ni establecidas en el Ecuador gravan el 12% de IVA, atentan contra la institución de la cosa juzgada, vulnerando el derecho constitucional de prohibición de un doble enjuiciamiento consagrado en el literal i), numeral 7, del artículo 76 de nuestra Constitución, y en concreto, si tal vulneración ocasiona daños directos a la compañía accionante. (...) Tales procesos de determinación tributaria han continuado aún después de la ejecutoria de las sentencias expedidas por el Tribunal Contencioso de lo Fiscal No. 2, con sede en Guayaquil, en las cuales el actor funda la presente acción constitucional, contrariando la Administración Tributaria lo expresamente resuelto y declarado en tales fallos. La oposición del Servicio de Rentas Internas, reflejado en el resistirse al cumplimiento de los fallos antes enunciados, que se materializan en el hecho de determinar los tributos de Navipac por ejercicios fiscales posteriores, utilizando la tesis contraria a lo ya resuelto y declarado por las autoridades judiciales competentes, vulnera el derecho de Navipac para acceder a una tutela efectiva, y a la seguridad jurídica, fundamentado en el respeto a la constitución, en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.



² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo de 2013.



De lo manifestado se desprende que en el presente caso, los hechos concretos que fueron objeto de acción de protección conllevaban una vulneración de derechos constitucionales, pues, los asuntos demandados no abordaban las características típicas del nivel de legalidad, por consiguiente eran objeto de decisión en la esfera constitucional, por cuanto “la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales³”, en virtud de que “no se puede restringir o limitar el alcance de la acción de protección a la existencia de recursos judiciales y administrativos de defensa, siendo que la condición de su procedencia es la vulneración de derechos constitucionales⁴”.

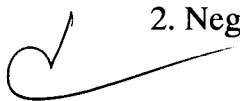
Por todas las consideraciones expuestas, se determina que la Sala demandada en el presente caso al conocer y declarar con lugar la acción de protección propuesta por la compañía NAVIPAC S. A., resolvió sobre un asunto que guarda un nivel constitucional y como tal, se aplicó correctamente el artículo 88 de la Constitución de la República y las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional relativas a la acción de protección, circunstancia por la cual esta Corte Constitucional no encuentra elementos que denoten una vulneración del derecho a la seguridad jurídica dentro de la sentencia objeto de la presente acción.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA

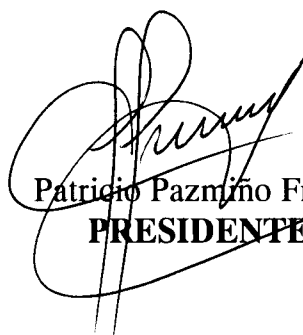
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.



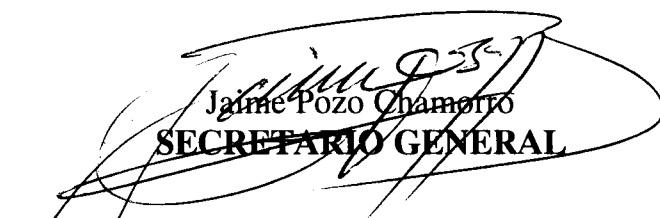
³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 098-13-SEP-CC, caso N.º 1850-11-EP.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

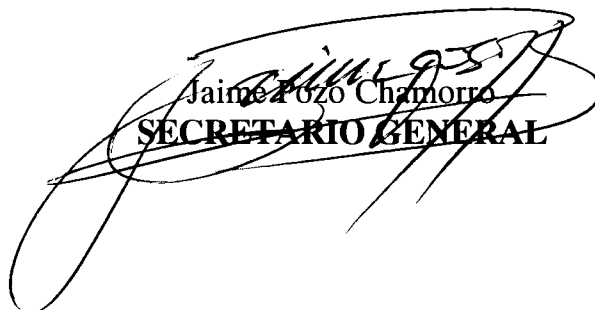


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa y María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión del 15 de julio del 2015. Lo certifico.



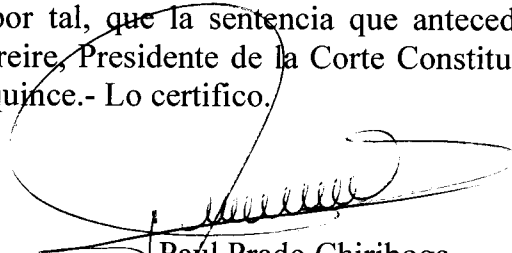
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0804-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 18 de agosto del dos mil quince.- Lo certifico.



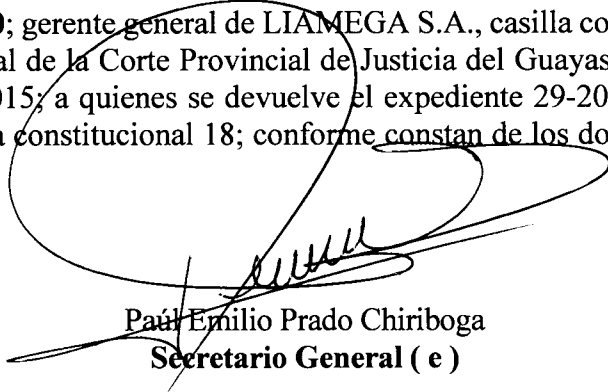
**Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)**

PPCH/LFJ



CASO 0804-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciocho y veinte días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 15 de julio del 2015, a los señores: Director del Servicio de Rentas Internas -SRI-, casilla constitucional **940**; gerente general de LIAMEGA S.A., casilla constitucional **147**; Jueces Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mediante oficio 3501-CCE-SG-NOT-2015; a quienes se devuelve el expediente 29-2001; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

JPCH/svg





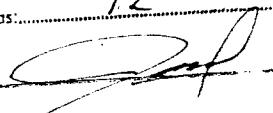
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 417

<u>ACTOR</u>	<u>CASILLA CONSTITU CIONAL</u>	<u>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</u>	<u>CASILLA CONSTIT UCIONAL</u>	<u>NRO. DE CASO</u>	<u>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</u>
Director del Servicio de Rentas Internas - SRI	940	gerente general de LIAMEGA S.A	147	0804-11-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0804-11-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	1271-12-EP	SENT DE 15 DE JULIO DEL 2015
Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles	435 212	Josue Yépez Pesantez	185	0361-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	0361-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
Danis Mauricio Landázuri Rodríguez	741			1530-12-EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
Esther de Jesús Carrión Palacios	087	Universidad Técnica de Machala	118	2126-11EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015
		Procurador General del Estado	18	2126-11EP	SENT DE 22 DE JULIO DEL 2015

Total de Boletas: (12) DOCE

QUITO, D.M., agosto 18 del 2.015


Sonia Velasco García
AISTENTE ADMINISTRATIVA

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	18 AGO. 2015
Hora:	15:50
Total Boletas:	12
	



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

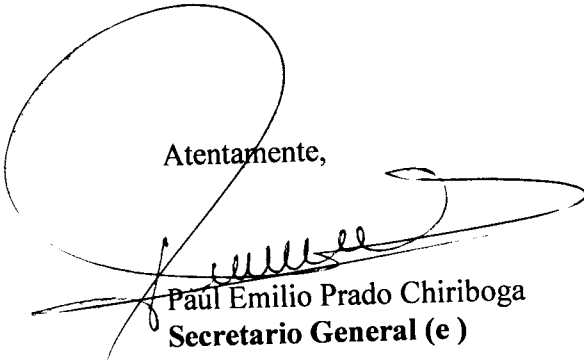
Quito D. M., 18 de agosto del 2.015
Oficio 3501-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DEL GUAYAS**
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia N° 224-15-SEP-CC de 15 de julio del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0804-11-EP, presentada por: Director del Servicio de Rentas Internas -SRI-, referente a la acción de protección 061-2011; 29-2011. De igual manera se devuelve el expediente con 177 fojas de primera instancia y 73 fojas de segunda instancia.

Atentamente,



Paul Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)

Adjunto: lo indicado
PPCH/svg

